

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 42143 DE 2023

(26 de julio 2023)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Radicación 21-317712

VERSIÓN ÚNICA

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, y el numeral 8 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 (modificado por el Decreto 092 de 2022) y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, mediante Resolución No. 46075 del 19 de julio de 2022, respecto de la actuación administrativa adelantada en contra de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** (en adelante **CREDIVALORES**) resolvió lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una sanción pecuniaria a la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con NIT 805.025.964-3 de **OCHOCIENTOS MILLONES VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (800.022.204)** equivalentes a **VEINTIÚN MIL CINCUENTA Y UNA (21.051)** Unidades de Valor Tributario (UVT), por la violación a lo dispuesto en:*

- i) El numeral 9 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008; y,*
- ii) El numeral 9 del artículo 8, en concordancia con el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.”*

SEGUNDO. Que, **CREDIVALORES** a través de su apoderada especial (en adelante la **RECURRENTE**), interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹, contra la Resolución No. 46075 del 19 de julio de 2022, cuyos argumentos son los señalados en el escrito obrante en el consecutivo 18 del radicado No 21-317712 del 11 de agosto de 2022.

TERCERO. Que mediante Resolución No. 58987 del 31 de agosto de 2022, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 46075 del 19 de julio de 2022.

CUARTO. Que este Despacho coincide con la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales en el análisis y conclusiones respecto al cumplimiento de la oportunidad, presentación y cumplimiento de los requisitos del recurso objeto de estudio y la competencia de esta Superintendencia.

QUINTO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho confirmará el acto administrativo recurrido, conforme a los argumentos que pasan a exponerse:

1. Respecto del Primer Cargo. Atención a los requerimientos hechos por la SIC.

1.1. El Reconocimiento de la Infracción y los Factores Externos que llevaron a CREDIVALORES al incumplimiento.

Explica la **RECURRENTE** que, no obstante haber aceptado la comisión de la infracción por parte de su representada, las razones que dieron lugar a la infracción, recaen sobre factores externos que no determinan el habitual comportamiento de **CREDIVALORES**.

¹ La Resolución No. 46075 del 19 de julio de 2022 fue notificada a **CREDIVALORES** mediante aviso el 29 de julio de 2022.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Explicó en primer lugar, que los requerimientos enviados a la dirección física de su representada, durante el periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 2019 y el 15 de marzo de 2020, **CREDIVALORES** se encontraba en proceso de mudanza de sus oficinas, lo que generó una alteración en el manejo de la correspondencia, y en segundo lugar, que para el periodo comprendido entre el 17 de marzo y el 30 de julio de 2020, se declaró la emergencia sanitaria por el COVID 19, lo que provocó que tuviese que migrar a la digitalización y, con ello, que se presentaran errores y dificultades en el proceso.

Para el Despacho los factores externos aludidos por la **RECURRENTE** no justifican la falta de diligencia de **CREDIVALORES**, en la medida que, ni la mudanza ni el tránsito a la digitalización, son excusas válidas para no dar respuesta a los requerimientos hechos por la Dirección.

Ahora, sí la Fuente no estaba en la capacidad de resolver los requerimientos hechos por esta Superintendencia, en principio, así debió informarlo para que, en el caso particular y concreto se concediera un término adicional para tal efecto, sin embargo, dicho supuesto no se dio, razón por la que este Despacho coincide con la Dirección cuando al resolver el recurso de reposición indicó:

“Tal como quedó acreditado en el expediente, las solicitudes de explicaciones nunca fueron contestadas ni siquiera de manera extemporánea, lo cual margina por completo la discusión en torno a los términos concedidos para su atención, aunado a ello, es pertinente resaltar que el recurso interpuesto en contra de la resolución 46075 de 2022 tampoco corresponde al momento procesal para revisarlos”.

1.2. El comportamiento histórico de Credivalores y principio de la responsabilidad demostrada

En segundo lugar, sostiene la **RECURRENTE**, que su conducta, siempre ha estado acorde con los postulados normativos, siendo esta circunstancia un tema excepcional, que se explica por los factores externos ya mencionados. Adicionalmente, agrega que se han adoptado los manuales y procedimientos internos que acreditan el cumplimiento del principio de responsabilidad demostrada y que no es admisible traer a colación la Ley 2157 de 2021, por cuanto los hechos que sustentan las infracciones se presentaron cuando tal norma aun no estaba vigente.

Sea lo primero indicar, que para este Despacho la falta de respuesta a 46 requerimientos hechos por esta Superintendencia no puede categorizarse como una circunstancia excepcional, **CREDIVALORES** como Fuente de información está en la obligación de cumplir con todos los deberes que le impone la Ley 1266 de 2008. Efectivamente, es imperativo para las Fuentes de información implementar todos los mecanismos necesarios para que situaciones como las que se evidencian en la presente actuación administrativa, no se presenten y en un futuro no se repitan.

La **RECURRENTE** indicó que su representada cuenta con un programa integral de protección de datos enfocado en la implementación de procedimiento internos y medias (sic) apropiadas efectivas y verificables para el adecuado tratamiento de los datos personales”, para el efecto allega las “Políticas y Procedimientos para el tratamiento y protección de datos personales”.

Frente este punto, este Despacho acoge las consideraciones que sobre este aspecto realizó la Dirección cuando resolvió el recurso de reposición, cuando dice:

“una vez revisada la referida pieza probatoria, se observa que esta simplemente contiene los presupuestos de la política de tratamiento de la información, la cual se relaciona con el cumplimiento de la normativa de protección de datos, a cargo de los Responsables del tratamiento, desarrollada por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, específicamente por el artículo 25, y, el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

En ese orden de ideas, las aseveraciones de la recurrente no se encuentran soportadas, sino que, por el contrario, ratifican lo señalado por esta instancia en la resolución 46075 de 2022, en cuanto a la ausencia de procedimientos reales y efectivos tendientes a garantizar la plena observancia por parte de la sociedad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., de los deberes que en su calidad de Fuente de información le han sido impuestos por el Régimen de Hábeas Data Financiero”.

A lo anterior adiciona el Despacho que las referencias a la Ley 2157 de 2021, no fueron tenidas en cuenta por parte de la Dirección, para efectos de la imposición de la sanción que se revisa tal y como puede observarse tanto en el acto administrativo que formuló los cargos como en el acto administrativo que se revisa.

Se le recuerda a la **RECURRENTE** que el cumplimiento de los deberes que como fuente de información está obligada cumplir su representada, no se circunscribe únicamente a la expedición de

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

documentos de, políticas y procedimientos, **es indispensable que éstos se apliquen en todo su rigor, para el efectivo cumplimiento de la ley, de tal forma que conductas como las que se investigaron o se repitan.**

2. Respecto del Segundo Cargo: Incumplimiento de las órdenes impartidas por la SIC.

En relación con el deber de cumplir con las órdenes impartidas por esta Superintendencia, la **RECURRENTE** señala que su representada *“cumplió con la parte sustancial de las órdenes reprochadas por la SIC”*.

Pues bien, además del análisis realizado por la Dirección relacionado con los términos que tenía **CREDIVALORES** en primer lugar, para cumplir con las órdenes impartidas en cada uno de los actos administrativos relacionados y en segundo lugar para acreditarlas, este Despacho procedió a verificar si como lo indica la **RECURRENTE** en su escrito, su representada si bien no acreditó ante la Dirección el cumplimiento de las órdenes, si eliminó en cada caso particular la información negativa, para lo cual se verificó cada uno de los radicados relacionados en el recurso de apelación, veamos:

Radicado y Resolución	Fecha de Cumplimiento informada por la RECURRENTE	Información encontrada en el Sistema de Trámites
Radicado No. 19-221919. Resolución No. 37685 del 13 de julio de 2020.	29 de julio de 2020	No se acreditó el cumplimiento de la orden, el titular informó que Credivalores no había cumplido con la orden, razón por la cual mediante Resolución No. 68365 del 22 de octubre de 2021 se ordenó a Experian Colombia la eliminación de la información en la historia de crédito, la cual fue acreditado el 10 de noviembre de 2021.
Radicado No. 19-228255. Resolución No. 37705 del 13 de julio de 2020.	31 de julio de 2020	El titular informó que Credivalores no había cumplido con la orden, razón por la cual mediante Resolución No. 68364 del 22 de octubre de 2021, se ordenó a Experian Colombia la eliminación de la información negativa, la cual fue acreditada el 03 de noviembre de 2021.
Radicado No. 19-252607. Resolución No. 39706 del 16 de julio de 2020.	18 de julio de 2020	No se acredita el cumplimiento de la orden, mediante oficio No. 19-252607-20 del 17 de septiembre de 2021, se solicitó a Credivalores informara sobre el cumplimiento de la orden relacionada con la respuesta al derecho de petición presentado por el titular. Del cual no hubo respuesta. Adicionalmente en vista de incumplimiento de la eliminación de la información negativa la Dirección ordenó a Experian Colombia mediante Resolución No. 62920 del 29 de septiembre de 2021 la eliminación de la información negativa del titular, la cual fue acreditada el 7 de octubre de 2021.
Radicado No. 20-53640. Resolución No. 49982 del 24 de agosto de 2020.	23 de septiembre de 2020	No se acredita el cumplimiento de la orden. Mediante Resolución No. 68362 del 22 de octubre de 2021, se ordenó a Experian Colombia la eliminación de la información negativa del titular, la cual fue acreditada el 2 de noviembre de 2021.
Radicado No. 19-280503. Resolución No. 46998 del 12 de agosto de 2020.	1 de septiembre de 2020	No se acredita el cumplimiento de la orden. Mediante Resolución No. 62919 del 29 de septiembre de 2021, se ordenó a Experian Colombia la eliminación de la información negativa del titular, la cual fue acredita el 7 de octubre de 2021.
Radicado No. 19-287362. Resolución No. 50092 del 25 de agosto de 2020.	10 de septiembre de 2020	No se acredita el cumplimiento de la orden. Mediante Resolución No. 62911 del 29 de septiembre de 2021, se ordenó a Experian Colombia la eliminación de la información negativa del titular, la cual fue acredita el 7 de octubre de 2021.
Radicado No. 19-290378. Resolución No. 51333 del 27 de agosto de 2020.	23 de septiembre de 2020	No se acredita el cumplimiento de la orden. Mediante Resolución No. 68377 del 22 de octubre de 2021, se ordenó a Experian Colombia la eliminación de la información negativa del titular, la cual fue acredita el 2 de noviembre de 2021.
Radicado No. 19-248362. Resolución No. 52281 del 31 de agosto de 2020.	26 de septiembre de 2020	No se acredita el cumplimiento de la orden. Mediante Resolución No. 68372 del 22 de octubre de 2021, se ordenó a Cifin S.A.S. la eliminación de la información negativa del titular, la cual fue acredita el 27 de octubre de 2021.
Radicado No. 19-297280. Resolución No. 54765 del 9 de agosto de 2020.	24 de septiembre de 2020	No se acredita el cumplimiento de la orden. Mediante Resolución No. 68380 del 22 de octubre de 2021, se ordenó a Cifin S.A.S la eliminación de la información

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

septiembre de 2020.		negativa del titular, la cual fue acredita el 27 de octubre de 2021.
Radicado No. 19-269199. Resolución No. 54736 del 9 de septiembre de 2020.	22 de septiembre de 2020	No se acredita el cumplimiento de la orden. Mediante Resolución No. 68860 del 25 de octubre de 2021, se ordenó a Experian Colombia la eliminación de la información negativa del titular, la cual fue acredita el 3 de noviembre de 2021.
Radicado No. 20-18481. Resolución No. 58696 del 23 de septiembre de 2020.	5 de octubre de 2020	No se acredita el cumplimiento de la orden. Mediante Resolución No. 68392 del 22 de octubre de 2021, se ordenó a Experian Colombia la eliminación de la información negativa del titular, la cual fue acredita el 29 de octubre de 2021.
Radicado No. 20-45765. Resolución No. 61149 del 30 de septiembre de 2020.	14 de octubre de 2020.	No se acredita el cumplimiento de la orden. Mediante Resolución No. 68394 del 22 de octubre de 2021, se ordenó a Experian Colombia la eliminación de la información negativa del titular, la cual fue acredita el 11 de noviembre de 2021.
Radicado No. 19-269051. Resolución No. 62201 del 5 de octubre de 2020.	27 de octubre de 2020	No se acredita el cumplimiento de la orden. Mediante Resolución No. 68374 del 22 de octubre de 2021, se ordenó a Experian Colombia la eliminación de la información negativa del titular, la cual fue acredita el 11 de noviembre de 2021.
Radicado No. 20-181893. Resolución No. 64745 del 15 de octubre de 2020.	27 de octubre de 2020	No se acredita el cumplimiento de la orden. Mediante Resolución No. 55006 del 17 de agosto de 2022, se ordenó a Experian Colombia la eliminación de la información negativa del titular, la cual fue acredita el 25 de agosto de 2022.
Radicado No. 20-222583. Resolución No. 70207 del 3 de noviembre de 2020	19 de noviembre de 2020	Se ordenó a Credivalores la eliminación de información negativa que tuviera reportada. Mediante oficio radicado con el número 20-222583-24 del 19 de agosto de 2022 se solicita información a Credivalores respecto de la orden impartida, pero sólo hasta el 11 de abril de 2023, dio respuesta al citado requerimiento.
Radicado No. 20-142932. Resolución No. 71741 del 10 de noviembre de 2020.	5 de mayo de 2021	No se acredita el cumplimiento de la orden. Mediante Resolución No. 55008 17 de agosto de 2022, se ordenó a Experian Colombia la eliminación de la información negativa del titular, la cual se acredita el 25 de agosto de 2021.
Radicado No. 20-155233. Resolución No. 72653 del 12 de noviembre de 2020.	10 de diciembre de 2020	No se acredita el cumplimiento de la orden. Mediante Resolución No. 55619 del 19 de agosto de 2022, se ordenó a Experian Colombia la eliminación de la información negativa del titular, la cual se acredita el 25 de agosto de 2022.
Radicado No. 20-116276. Resolución No. 78613 de 7 de diciembre de 2020.	28 de diciembre de 2020	No se acredita el cumplimiento de la orden. Mediante Resolución No. 54939 del 17 de agosto de 2022, se ordenó a Experian Colombia la eliminación de la información negativa del titular, la cual se acredita el 25 de agosto de 2022. Mediante Oficio radicado con el número 20-116276-33 del 22 de febrero de 2023, 6 meses después de que Experian ha eliminado la información Credivalores informa que cumplió con la orden impartida en principio.
Radicado No. 20-315634 Resolución No. 82643 del 29 de diciembre de 2020.	12 de enero de 2021	No se acredita el cumplimiento de la orden. Mediante Resolución No. 55898 del 22 de agosto de 2022, se ordenó a Experian Colombia la eliminación de la información negativa del titular, la cual se acredita el 30 de agosto de 2022.
Radicado No. 20-291494. Resolución No. 82183 del 23 de diciembre de 2020.	15 de julio de 2021	No se acredita el cumplimiento de la orden. Mediante Resolución No. 55625 del 19 de agosto de 2022, se ordenó a Cifin S.A.S la eliminación de la información negativa del titular, la cual se acredita el 25 de agosto de 2022.

En virtud de lo expuesto, para que se pueda tener por “cumplidas” las órdenes que fueron impartidas a **CREIVALORES**, ésta debió allegar en cada una de las actuaciones administrativas la correspondiente certificación con la que acreditara que efectivamente se dio cumplimiento, el cual, no pudo ser corroborado por este Despacho, al punto que, la Dirección, con el fin de proteger el derecho fundamental de habeas data de los titulares, impartió las mismas órdenes a los operadores de información, razones que son por demás suficientes para confirmar la sanción que se impone.

Por otro lado, la **RECURRENTE** expuso:

“El este caso, se logró evidenciar que Credivalores respeta el debido proceso para realizar los reportes ante las centrales de riesgo, cumplimiento con las condiciones necesarias para llevarlos a cabo. Tal y como quedó

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

demostrado, en cada uno de los casos se solicita la autorización previa por parte de los titulares y se cumple con el principio de veracidad, toda vez que se lleva a cabo el reporte completo de los titulares: reportando así toda la información tanto negativa como positiva de los mismos.

En este sentido, es importante resaltar que la finalidad del banco de datos es el registro minucioso del comportamiento, de la costumbre del titular de la información ante los sectores económicos y de esta forma tener un dato para establecer el riesgo, por tal motivo el almacenamiento de nuevos datos positivos no significa que el derecho se extienda a que el dato negativo anterior sea suprimido de inmediato, consecuencia de lo anterior porque para el fin antes dicho, es necesario que el registro permanezca un mínimo en el banco de datos. Por tal razón, la Dirección deberá tener presente que, en los casos en donde no se realizó la eliminación de los reportes positivos, se contaba con la autorización expresa de los titulares, y además, no se estaba afectando de ningún modo su vida crediticia”.

Frente a este aspecto del recurso, este Despacho considera que en lo que tiene que ver con el principio de veracidad y la autorización otorgada por el titular, corresponde a asuntos estudiados y que fueron objeto de pronunciamiento en cada uno de los actos administrativos relacionados en el cuadro que antecede. Su cumplimiento o incumplimiento no fue objeto de estudio por parte de la Dirección en la presente actuación administrativa, razón por la que sobre el tema en particular este Despacho no realiza comentario alguno.

3. Principio de la Proporcionalidad de la Sanción respecto de los cargos formulados.

Respecto del **primer cargo** sostiene la **RECURRENTE** que, *“la tasación de la sanción impuesta en la Resolución No. 46075 de 2020 (sic) frente al primer cargo, se aleja de los presupuestos determinados por la norma y la misma deberá reducirse a un monto que guarde relación con los hechos del caso.”*

Indica igualmente que, “[a] pesar de la disminución de la sanción tras la aplicación del literal f) del artículo 19 de la Ley 1266 de 2008, consideramos que el valor inicialmente impuesto por vulnerar el numeral 9 artículo 8 de la Ley 1266, es excesivo y no corresponde a los elementos de graduación establecidos en el artículo 19 de la Ley 1266 de 2008 y mencionados en la Resolución No. 46075 de 2022”.

Frente al criterio de graduación establecido en el literal a) de la Ley 1266 de 2008, la **RECURRENTE** indicó que, *“en el presente caso, no se materializó ningún tipo de daño por la omisión a las solicitudes de explicación requeridas por la Superintendencia de Industria y Comercio a Credivalores. Del mismo modo, es posible afirmar que no se puso en peligro el interés jurídico tutelado por la Ley 1266 de 2008.*

En lo que tiene que ver con el **segundo cargo** señala la **RECURRENTE** que, *“de acuerdo con lo anterior, en criterio de Credivalores, la tasación de la sanción impuesta en la Resolución No. 46075 de 2022 se aleja de los presupuestos determinados por la norma y la misma deberá reducirse a un monto que guarde relación con los hechos del caso”.*

Sostiene además que, “para decidir los recursos aquí presentados y revocar la sanción pecuniaria impuesta, o por lo menos reducirla, la SIC deberá analizar los (...) elementos de graduación establecidos en el artículo 19 de la Ley 1266 de 2008 y mencionados en la Resolución No. 46075 de 2022”.

Y respecto del criterio de graduación establecido en el literal a) del artículo 19 de la Ley 1266 de 2008, indicó la **RECURRENTE** que, *“en el caso en concreto, se puede concluir que, al haber eliminado los reportes negativos en cada uno de los casos ordenados por la Superintendencia de Industria y Comercio, se protegió el derecho de habeas data de los titulares y, en consecuencia, no se materializó ningún daño ni se puso en peligro los intereses jurídicos tutelados por la Ley 1266 de 2008”.*

Respecto a los argumentos presentados por la **RECURRENTE**, este Despacho considera lo siguiente:

El artículo 18 de la Ley 1266 de 2008, establece que la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países previas explicaciones de acuerdo con el

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

procedimiento aplicable, la sanción de Multa de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a dos mil (2000²) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, **por violación a la ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas.**

Sobre este punto en particular, en la citada sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008, la Honorable Corte Constitucional puntualizó:

“Los preceptos que concurren a estructurar, de manera precisa y determinada, la norma de conducta del tipo administrativo, contienen prescripciones categóricas a cargo de los operadores del sistema, orientadas a salvaguardar los diversos ámbitos que integra el derecho fundamental del hábeas data (efectividad de las facultades de conocimiento, actualización y rectificación) de las prácticas indebidas por parte de quienes detentan el poder informático. La violación a esas prescripciones explícitamente definidas en la ley, es lo que integra el supuesto de hecho de la sanción de multa contemplada en el párrafo segundo del artículo 18.

De tal manera que en lo que concierne a la hipótesis “violación de la ley” de hábeas data, como supuesto de hecho para la imposición de la sanción de multa, la conducta que da lugar a la imputación de responsabilidad administrativa es perfectamente determinable a partir de la integración de la expresión mencionada del párrafo segundo del artículo 18, con el contenido deontológico de los artículos 7, 8 y 9 de la misma norma estatutaria”.

Conforme a lo anterior, es suficiente desconocer cualquiera de las disposiciones contempladas en la Ley 1266 de 2008, para que la administración pueda ejercer su potestad sancionatoria, eso sí, en los casos en los que así lo determine la actuación administrativa correspondiente, como consecuencia directa de la trasgresión de las normas que amparan el derecho fundamental de *habeas data*. Principalmente, **cuando se trata de las disposiciones que se refieren a los deberes a los que están sujetas las Fuentes de Información.**

Así las cosas, encuentra el Despacho que, en el presente caso, se dan los presupuestos requeridos para determinar que la conducta desplegada por **CREDIVALORES** desconoció lo ordenado en el numeral 9 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, en la medida que, en primer lugar, no contestó 46 requerimientos realizados por esta Superintendencia y, en segundo lugar, no acreditó el cumplimiento de las órdenes impartidas dentro de 20 actuaciones administrativas.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los criterios de graduación de la sanción, establece el artículo 19 de la Ley 1266 de 2008, lo siguiente:

Artículo 19. Criterios para graduar las sanciones. Las sanciones por infracciones a que se refiere el artículo anterior se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley;*
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;*
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;*
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio;*
- e) La renuencia o desacato a cumplir, con las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;*
- f) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.*

Resulta pertinente reiterar lo expuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1011 de 2008, en la cual precisó que los primeros cinco criterios señalados en las normas constituyen agravantes en tanto que el sexto es el único criterio de atenuación de la responsabilidad, así:

“Criterios de graduación de las sanciones (Art. 19). En cuanto resulten aplicables, se contemplan los siguientes criterios agravantes de la responsabilidad: (i) la dimensión del daño o peligro para los intereses jurídicamente tutelados; (ii) el beneficio económico que la infracción hubiere reportado para el infractor o para terceros; (iii) la reincidencia en la comisión de la infracción; (iv) la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia “de la Superintendencia de Industria y Comercio”; (v) la renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas “por la Superintendencia de Industria y Comercio”.

Como único criterio de atenuación de la responsabilidad se contempla: (i) el reconocimiento o aceptación expresas, proveniente del investigado, sobre la comisión de la infracción, efectuado antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar”³. (negrilla fuera de texto).

² Límite que fue modificado por el artículo 14 de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, pasando de 1.500 a 2.000 salarios mínimos legales vigentes.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1011 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

La Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, conforme a los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa y las normas vulneradas por parte de **CREDIVALORES**, frente a los criterios establecidos en el artículo 19 de la Ley 1266 de 2008, respecto de los dos cargos formulados, aplicó el establecido en el literal a) relacionado con la dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la Ley⁴, dado que se probó la vulneración sistemática de las normas de protección de datos, que se replicó en 46 de los requerimientos efectuados por esta Superintendencia. Así como en el incumplimiento de las órdenes impartidas en 20 diferentes actuaciones administrativas.

En este orden de ideas, este despacho no comparte las apreciaciones hechas por la **RECURRENTE** frente al citado criterio de graduación, en la medida que como se dijo se encuentra ampliamente probado que **CREDIVALORES** vulneró el deber establecido en el numeral 9 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, tan es así, que frente al primer cargo, la sociedad investigada se allanó al cargo formulado, por lo que la Dirección aplicó el único criterio de atenuación establecido en el literal f) del citado artículo 19 de la Ley 1266 de 2008.

Finalmente, resulta pertinente resaltar lo siguiente:

- i. La multa impuesta a **CREDIVALORES** (\$800.022.204), corresponde al 40% del máximo legal permitido (2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecido en el artículo 18 de la Ley 1266 de 2008⁵).
- ii. El monto de dicha sanción es el resultado del análisis y del daño y/o puesta en peligro de los intereses jurídicos tutelados en el trámite de la primera instancia de esta actuación administrativa por el incumplimiento de los deberes impuestos por la Ley 1266 de 2008 a las fuentes de información.
- iii. La Resolución recurrida fue proferida con la debida observancia de los principios que rigen las actuaciones administrativas. Fue el resultado de la valoración fáctica y probatoria de la primera instancia que llevó a concluir y comprobar la vulneración al derecho de habeas data del Titular y en particular de los mandatos legales señalados.
- iv. Las sanciones que se imponen dentro de esta clase de actuaciones no derivan de los daños o perjuicios causados a los Titulares por incumplir la regulación sobre Tratamiento de Datos personales.
- v. Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁶, se considera “esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho”. No debe olvidarse que el respeto a éstos es un elemento esencial de la democracia⁷. Así las cosas, recalcamos, la violación de Derechos Humanos es una conducta gravísima que no solo atenta contra los intereses de un individuo en particular sino de la sociedad en general.
- vi. Las sanciones no pueden ni deben tratarse como una cuestión insignificante, ni mucho menos como si las incidencias del proceso lo convirtieran en uno de indemnización de daños y perjuicios. Esto, en razón a que existe de por medio una trasgresión a los derechos humanos de un ciudadano, lo cual es suficiente para entender la gravedad de la conducta, sin necesidad de acudir a forzosos razonamientos o teorías complicadas, a fin de desentender o negar una verdad inconcusa, cual es la del quebrantamiento de derechos constitucionales.

Por consiguiente, este Despacho considera que la sanción impuesta es proporcional, en consideración a los hechos que le sirvieron de causa y a la motivación del acto administrativo

⁴ Resulta necesario indicar que la Dirección para efectos del cálculo de la sanción impuesta tuvo en cuenta, el tamaño de la empresa, sus ingresos operacionales, patrimonio y, en general, su información financiera, de tal forma que la sanción resulte disuasoria más no confiscatoria. Así como, la conducta de la investigada durante el trámite de la investigación administrativa.

⁵ Modificado por el artículo 14 de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021. Artículo 14. Modifíquese el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Artículo 18. Sanciones. Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia, Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

⁶ Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁷ Artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana la cual se puede consultar en: http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

recurrido encontrando su justificación en la naturaleza de las normas violadas y en el límite dado por el legislador en el 18 de la Ley 1266 de 2008.

4. Conclusiones.

- a) Se confirmó que **CREDIVALORES** infringió las normas sobre protección de datos personales consagradas en el numeral 9 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, en la medida que no dio respuesta a 46 requerimientos hechos por parte de esta Superintendencia, así mismo no acreditó el cumplimiento de 20 órdenes administrativas impartidas en igual número de actuaciones, vulnerando de esta forma las normas de protección del derecho constitucional de habeas data.
- b) La multa impuesta a **CREDIVALORES** mediante la Resolución No. 46075 del 19 de julio de 2022 (\$800.022.204), corresponde al 40% del máximo legal permitido (2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecido en el artículo 18 de la Ley 1266 de 2008⁸).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 46075 del 19 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la empresa **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con el Nit. No. 805.025.964-3, a través de su Representante Legal o apoderado, entregándole copia de la misma e informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 3. INFORMAR el contenido de la presente resolución a la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales y devolverle el expediente para su custodia final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 26 de julio 2023

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CIELO ÁNGELA PEÑA RODRÍGUEZ

Proyectó: HFTM
Revisó: NTL

⁸ Modificado por el artículo 14 de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021. Artículo 14. Modifíquese el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Artículo 18. Sanciones. Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia, Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

NOTIFICACIÓN:

Sociedad: **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**
Identificación: Nit. 805.025.964-3
Representante legal: **ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO**
Identificación: C.C. 52.189.858
Dirección: Carrera 7 No. 76 – 35 Piso 7
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo Electrónico: impuestos@credivalores.com

Apoderada:

Doctora: **LINA MARÍA LINEROS BEDOYA**
Identificación: C.C.53.067.628
Tarjeta Profesional: 177.828
Dirección: Carrera 7 # 71-21 Torre B Oficina 401
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: l.lineros@malegal.co